

LIBRARY

11

4827

PROBATION

1850

11

1850

F139

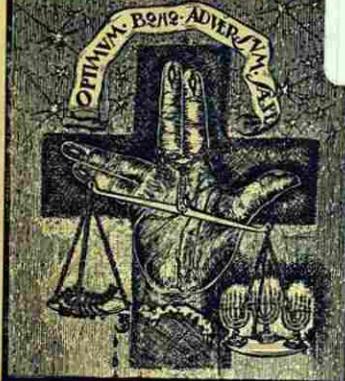
.Q4

Q42

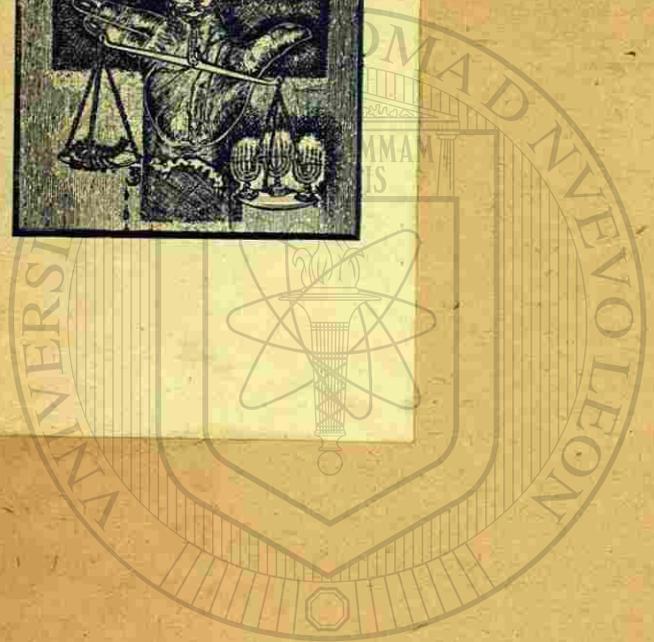
LIBRARY

11

EX-LIBRIS



1020004732



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



109501

F 1391  
. Q4  
Q42



# MODELO <sup>23</sup>

DE ORDENANZA MUNICIPAL

**QUE**

**EL GOBERNADOR**

**DEL**

**ESTADO LIBRE DE QUERETARO**

**DIRIJE**

**A LOS AYUNTAMIENTOS**

**DEL MISMO ESTADO**

**CON EL OBJETO DE FACILITARLES**

**LA FORMACION**

**DE LA QUE REITERADAMENTE**

**LES ESTA MANDADO QUE FORMEN.**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AÑO DE 1827.

Imprenta del Ciudadano Rafael Escandon,

DEL USO DEL

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

ESTADO LIBRE DE QUERETARO

F1391  
. Q4  
Q42



# MODELO <sup>23</sup>

DE ORDENANZA MUNICIPAL

**QUE**  
**EL GOBERNADOR**  
**DEL**

**ESTADO LIBRE DE QUERETARO**

**DIRIJE**

**A LOS AYUNTAMIENTOS**  
**DEL MISMO ESTADO**

**CON EL OBJETO DE FACILITARLES**

**LA FORMACION**

**DE LA QUE REITERADAMENTE**

**LES ESTA MANDADO QUE FORMEN.**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AÑO DE 1827.

Imprenta del Ciudadano Rafael Escandon,

DEL USO DEL

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

ESTADO LIBRE DE QUERETARO



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

(3.)

### REFLECSIONANDO EL

Gobernador de este Estado que no han sido suficientes en otras partes, para que los pueblos formen sus respectivas ordenanzas municipales, cuyo punto interesa tanto à su bien estar particular y al general de los mismos Estados, ni las ordenes y preceptos mas terminantes, ni las esplicaciones mas claras acerca de sus atribuciones y debéres, y por ultimo ni el haberles dado las bases de que debian partir con otras muchas instrucciones analogas al asunto, le ha parecido conveniente adaptar como unico medio que en su concepto queda para llegar al fin generalmente deseado, entrar de una vez en los detalles ó por menores, que es lo que no ha visto hasta el dia que se haya verificado en otra parte.

No es posible en verdad como han manifestado grandes ingenios y hombres de sobresaliente instruccion en la ciencia del gobierno, poder formar una ordenanza universal que sea adecuada al regimen de todas las Municipalidades; sus diversas localidades, producciones y establecimientos; su distinta poblacion, riqueza, ilustracion y adelantos; su distinto temperamento, habites y costumbres, y en una palabra, sus diferentes necesidades y circunstancias en que pueden hallarse, demandan forzosamente diverso orden y concierto para el arreglo del gobierno economico y politico que les está encomendado.

Todo esto es una verdad fundada en

(4)

la esperiencia y en la importante diferencia que los publicistas hacen entre la bondad absoluta y relativa de las leyes, diferencia que tuvo presente Solon al hablar de las que dió à los de Atènas, y diferencia que el mismo Dios enseñó, cuando hablando por Ecsequiel dijo Que no habia dado buenos preceptos à los Hebréos: esto es que no tenian sino una bondad relativa à su genio, caracter y mal domada cerviz: pero nada de lo dicho impide llevar adelante el proyecto insinuado; porque así como hay cosas que solamente pueden convenir à determinados Pueblos, no podra negarse que las hay tambien y en gran numero de tal naturaleza, que al paso que ellos no las alcanzan por su poca ilustracion, pueden sin embargo adoptarse con gran provecho suyo, y sin inconveniente ninguno.

Podrá por ejemplo admitirse lo mas de lo que se proponga relativo à la renovacion, ceremonial y juramento de los Ayuntamientos, al arreglo de las discusiones, votaciones y modo de despachar los negocios, al de las Secretarías, Tesorerías ó Depositarias, y en suma cuanto diga relacion al regimen y gobierno interior de los mismos Ayuntamientos.

Quedarán sus faltas en cuanto al interior que tiene por objeto principalmente las diversas necesidades y circunstancias de los Pueblos, pero à mas de que ellos podrán suplirse con reglamentos distintos como se há hecho hasta el el dia en lugares de mucha poblacion y recursos, y es conveniente que se

(5)

haga así generalmente para evitar la complicacion que de otro modo podria resultar: en el mismo proyecto se propondrá un medio con que pueda irse llenando progresivamente aquella falta.

En conclusion: el Gobierno se persuade de que presentando un modelo de ordenanza à los Pueblos del Estado, contribuye por su parte con cuanto puede para facilitarles la formacion de la que tanto necesitan, y el Honorable Congreso justamente desea que formen. Repite que no puede ser una obra perfecta, y mucho menos que pueda adoptarse generalmente, pero siendo mas facil suprimir, añadir, ó quitar à las ideas ordenadas, que organizarlas de nuevo, presenta à los Pueblos con este objeto, y demas que quedan indicados el siguiente modelo de reglamento ó ordenanza.

### CAPITULO 1.º

#### DEL LUGAR DE LAS SESIONES.

Artículo 1.º El edificio destinado para el Ayuntamiento se llamará casa consistorial, y la pieza en que se reunan sus individuos para deliberar sobre los asuntos propios de sus atribuciones, se denominará Sala Capitular.

Art. 2.º No podran ponerse otras armas dentro, ni fuera del edificio, que las de la República del Estado, ó las particulares que los pueblos tengan concedidas, si no tubiesen signos ó geroglificos que recuerden la

(6.)

antigua dependencia de la dominacion Española, ó las que en lo sucesivo les permitieren las leyes.

Art. 3.º Se procurará que tenga las piezas suficientes para el despacho de los negocios; que estén aseadas y bien distribuidas; que haya una vivienda proporcionada en que vivan los Bedeles ó porteros; y sobre todo que la sala de las sesiones tenga la amplitud suficiente, y se halle dispuesta de modo que los concurrentes no embaracen á los Capitulares y al Secretario el desempeño de sus cargos.

### CAPITULO 2.º

#### DE LA RENOVACION ANUAL DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 4.º Reunidos los capitulares el dia 1.º de Enero de cada año á las 9 de la mañana en punto, y ocupando sus respectivos asientos, se nombrará por el presidente una comision compuesta de dos Regidores de los antiguos, para que luego que se dé aviso por los porteros, de que van á llegar los nuevamente electos, salgan á recibirlos hasta la puerta de la Sala Capitular, y haciéndoles allí la correspondiente cortesía, á que ellos contestarán con urbanidad, los conducirán al lugar de sus asientos, que por entonces serán los ultimos despues de los Regidores antiguos.

Art. 5.º Colocados al frente de dichos asi-

(7.)

entos, y estando en pie del modo que estarán los antiguos delante de los suyos desde que los primeros comienzen á entrar, harán el saludo correspondiente al Presidente

Art. 6.º En seguida y dada la seña con la campanilla por el Presidente, leerá el Secretario, y en su falta el Sindico ó el Regidor menos antiguo, la ordenanza, y las credenciales ú oficios en que se hubiese participado su nombramiento á los nuevamente electos.

Art. 7.º Verificado lo dicho, y puestos en pie todos, se iran acercando á la mesa los nuevos de uno en uno, y comenzando por el primer nombrado, les recibirá el Presidente el juramento, puesta la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios, de guardar y hacer que se guarde en lo que á cada uno toque, la acta constitutiva, constitucion y leyes generales de la union, la constitucion y leyes particulares del Estado, su ordenanza peculiar, los bandos y decretos de policia y de buen gobierno de la municipalidad, y cumplir leal y fielmente con sus encargos, guardando secreto en todas las cosas que lo ecsijan á juicio del Ayuntamiento, ó de sus conciencias respectivas.

Art. 8.º Segun fueren jurando iran ocupando el frente de los asientos de los antiguos á quienes van á remplazar; cediendo estos con urbanidad el lugar, y pasando progresivamente á ocupar el mas inmediato para abajo: de suerte que al concluir el acto se hallen

1, 2,  
3, 4,  
5, 6,  
7, 8,  
9, 10,  
12, 13.

(8)

ya presidiendo los nuevos à los antiguos que van á salir.

Art. 9.º Concluido el juramento del último se sentarán todos. El Presidente dirijirá una breve locucion á los que acaban dandoles las gracias à nombre del Publico, y escitando à los nuevos á imitar su ejemplo siendo digno de imitacion, y no siendolo, de otro modo general.

Art. 10. Luego que finalice, hará seña de salida con la campanilla, si el mas antiguo de los que acaban, ò de los que entran de nuevo, no diere muestras de querer contestar de palabra, pero queriendo alguno de ellos hacerlo, esperará hasta que hayan concluido.

Art. 11. En seguida se pondrán en pié todos: harán los que van á salir, un saludo con la cabeza al Presidente y à los demas capitulares que quedan, y dirijiendose en buen orden para la puerta acompañados hasta este punto de los mismos comisionados que introdujeron á los nuevos, harán la ultima cortesía volteando á ver de frente á la corporacion, y de uno y otro lado á los comisionados.

Art. 12. Luego que se hayan retirado los que salen y regresado à sus lugares los comisionados, se sentarán todos de nuevo. El Presidente dará la voz de quedar renovado el Ayuntamiento del año que fuere, y leerá la lista de las comisiones que llevará arreglada á lo prescripto en la ordenanza, y repartidos los trabajos de modo, que sean para ca-

(9.)

da individuo los mas análogos à sus conocimientos y profesiones.

Art. 13. Si en el intermedio de las elecciones de los Regidores al del dia de la renovacion solemne del Ayuntamiento no hubiese el Presidente adquirido los conocimientos necesarios para hacer el mas conveniente repartimiento de los negocios de que habla el articulo anterior, podrá diferir el nombramiento de las comisiones para el Cabildo siguiente inmediato, pero de ninguna manera por mas tiempo.

Art. 14. Designados en uno ò otro dia los trabajos, ò repartidas las comisiones, podran los Regidores, acto continuo al nombramiento, y por una sola vez, instruir de palabra al Presidente sobre las dificultades que tengan para desempeñar las que les hubiesen tocado, y el Presidente en vista de lo que espusieren variará ó confirmará el repartimiento segun le pareciere mas justo y conveniente al interes comun de la municipalidad y contra esta resolucion no se admitirá otro reclamo despues, si no es que se apoye en causa muy grave y que sobrevenga de nuevo.

### CAPITULO 3.º

#### DE LOS CABILDOS ORDINARIOS.

Art. 15. Los Martes y Viernes de cada semana habrá Cabildo ordinario, à excepcion de que sean festivos ò solemnes, en cuyo caso se anticiparán ó transferirán para el antecedente.

(10)

te ó siguiente inmediato, según acuerde el Ayuntamiento en la sesión anterior.

Art. 15. La asistencia á los Cabildos ordinarios obliga á los Regidores aunque no se les cite ni se les dé aviso anticipado.

Art. 17. Ninguno de los Capitulares podía decir de nulidad de lo que se acordare en los Cabildos ordinarios por falta de citacion.

Art. 18. Para que pueda celebrarse Cabildo, es necesario que concurren por lo menos la mitad y uno mas del número total de Regidores.

Art. 19. Si dada la hora en que debe comenzar la sesión, no se completare todavía el número total de que habla el artículo anterior, el presidente ó el que haga sus veces estrechará á los que faltaren por medio de conminacion y ejecucion de multas, y demás penas de que se hará mencion al tratarse de las facultades del Presidente.

Art. 20. Los Cabildos ordinarios comenzarán á las nueve de la mañana, y durarán cuando mas tres horas, sino es que por la gravedad é importancia de algun negocio se acordare prorrogar la sesión.

Art. 21. La prorrogacion podrá verificarse unicamente por una hora mas, y para esto ha de concurrir el consentimiento de dos tercios de los Capitulares presentes.

Art. 22. Las mismas circunstancias se requieren para variar provisionalmente el lugar destinado para las sesiones, y nunca podrá ser la Iglesia, la Sacristia la casa Cural

(11.)

si no es que concurre el consentimiento del Parroco ó de quien haga sus veces.

Art. 23. Los Cabildos se celebrarán á puerta abierta, y se permitirá entrada franca á todos los que quieran concurrir fuera de banderillas ó á distancia en que no incomoden á los Capitulares sino es en los casos siguientes.

1. Cuando se trate de asuntos relativos á la seguridad y tranquilidad pública.

2. De la correspondencia que se reciba con la nota de reservada.

3. De la conducta ó circunstancias morales de alguno ó de varios individuos.

4. De los demás negocios que á juicio del Presidente exijan reserva no reclamando algun capitular la calificación.

Art. 24. Habiendo quien la reclame se tratará del negocio del modo que acordare la mayoría, previa una discucion en que solamente hablarán el reclamante en contra, y otro en favor.

Art. 25. De todos los asuntos que se traten en sesión secreta, se guardará riguroso silencio, y al que lo quebrantare podrá imponerse una multa que no pase de veinticinco pesos sin perjuicio de las demás penas á que se haga acreedor según las leyes.

#### CAPITULO 4.º

##### DE LOS CABILDOS EXTRAORDINARIOS

Art. 26. Solamente podrá celebrarse cabil-

(12.)

do extraordinario en los casos siguientes.

1. Cuando se reciban comunicaciones oficiales para el Ayuntamiento con la nota de ejecutivas, si llegaren en dias distintos de los designados para los cabildos ordinarios ó á tiempo en que no puedan tomarse en consideracion en ellos.

2. Cuando haya recargo de negocios á juicio de los dos tercios de votos de los capitulares.

3. Cuando lo exija la gravedad ó importancia de algun asunto de interés comun que no sufra dilacion hasta el cabildo inmediato á juicio tambien de los dos tercios de votos de los capitulares.

Art. 27. Solo en el caso que no se haya acordado en cabildo ordinario la celebracion de algun extraordinario, se citará á todos los capitulares del modo que se dirá al hablarse de los porteros ó bedeles.

Art. 28. Aun cuando se haya acordado en cabildo ordinario ó extraordinario la celebracion de otro de esta clase, se citará forzosamente á los que no hubiesen asistido al anterior, en que se hubiese verificado dicho acuerdo.

Art. 29. Los cabildos estracordinarios se celebrarán á las mismas horas, y en el mismo lugar que los ordinarios.

Art. 30. Se esceptua el caso de conmocion popular, en que podrá celebrarse á cualquier hora y en distinto lugar, si hubiese peligro de concurrir á la Casa Consistorial

(13.)

á juicio del Prefecto ó del que haga sus veces.

Art. 31. Lo resuelto en el articulo antecedente tendrá lugar sin embargo de lo prevenido en la primera parte del articulo 23. que debe entenderse para el tiempo de paz y de sosiego.

Art. 32. No habiendo peligro de desacato á juicio de la mayoría de los capitulares ya reunidos en el lugar designado por el Prefecto en las circunstancias indicadas de movimientos populares, podran trasladarse al lugar acostumbrado, y aun comunicar al Pueblo por medio de rotulones, ó de otro modo que parezca mas conveniente, que el Ayuntamiento se halla reunido para deliberar sobre los verdaderos intereses de la municipalidad.

## CAPITULO 5.

### DEL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO.

Art. 33. Será Presidente del Ayuntamiento en la cabecera del distrito el Prefecto que debe residir en ella.

Art. 34. En los demas Pueblos lo será el Subprefecto, si lo hubiere, y en su defecto el juez de paz mas antiguo segun el orden de sus nombramientos.

Art. 35. Cuando los jueces de paz desempeñen las funciones de Prefectos cesarán en el ejercicio de las judiciales propias de sus empleos; y estas recaerán en el Regidor mas antiguo no estando impedido, y estándolo en el siguiente; y del mismo modo en los demas.

(14.)

### CAPITULO 6.º

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 36. Serán atribuciones del Presidente á demas de las asignadas en distintos lugares de los capitulos anteriores, las siguientes.

1.º Abrir y cerrar las sesiones á la hora] designada en la ordenanza.

2.º Cuidar de que los capitulares y los concurrentes á las sesiones guarden orden y silencio, evitando principalmente conversaciones familiares y todo acto voluntario capaz de distraer al que esté haciendo uso de la palabra y á los que escuchan.

3.º Dar curso ó tramite á la correspondencia de oficio y á los expedientes y negocios con que se diere cuenta.

4.º Designar los asuntos que deban ponerse á discusion, prefiriendo los que fueren de interés comun, á menos de que el Cabildo, á mocion de algun capitular, acuerde darla á algun particular; ya sea por no sufrir dilacion, ó por otra grave causa, previa una discusion en que solamente podrán hablar el que la hiciere en favor, y otro en contra.

5.º Conceder á los Capitulares la palabra alternativamente, tanto en pró como en contra, segun el orden de preferencia con que la hubiesen pedido.

6.º Llamarlos al orden cuando se estravien en las discusiones desviandose de la cuestion

(15.)

pendiente con especies absolutamente diversas, ó sin salir de ella, pero profiriendo inyectivas ó palabras injuriosas contra las autoridades, contra alguno de los capitulares, ó contra cualquiera particular.

7.º Imponer multas gradualmente desde dos hasta veinte y cinco ps. á los contraventores del articulo anterior, si llamados al orden por la primera vez no obedecieren.

8.º Agravar dicha pena con la esclucion del Cabildo por el tiempo que durare la discusion del negocio, y aun con el arresto decoroso por el espacio de 24 horas á los que despreciaren las multas de que habla el articulo antecedente.

9.º Mandar citar á cabildo estraordinario cuando ocurriere algun motivo grave que no de lugar á dilacion.

10. Multar tambien con la misma graduacion, y hasta la cantidad que señala la facultad 7.ª á los que sin causa lejitima dejaren de asistir á los cabildos, ù emitieren prestar el auxilio que deben para mantener el orden y la tranquilidad de la municipalidad, sin perjuicio de las demas penas á que los omisosse hagan responsables por las leyes.

11. Anunciar al fin de cada sesion los asuntos que hayan de tratarse en la siguiente del Cabildo inmediato.

12. Firmar las actas cuando estuviesen aprobadas por el Ayuntamiento.

13 Firmar igualmente los bandos de po-

licia y buen gobierno de la municipalidad, haciendolos publicar y circular á quienes corresponda.

14 Finalmente repartir entre todos los capitulares por departamentos, barrios ó cuarteles los trabajos relativos á la nota estadística de que habla la ley de 22 de Mayo de 826.

### CAPITULO 7º

#### DE LAS RESTRICCIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 37. No podrá el Presidente impedir que se junten los Regidores á tratar de los asuntos propios de sus atribuciones en el lugar dias y horas designados en la ordenanza.

Art. 38. Tampoco podrá impedirles que hagan uso de la palabra, ni interrumpirles cuando hablen, sino es en los casos espresamente determinados en la misma ordenanza.

Art. 39 No podrá igualmente estorbarles que reclamen con la moderacion correspondiente y en los terminos que se dirá al hablar de las discusiones, el curso ó tramite que diere á la correspondencia de oficio ó á cualquiera expediente con que se diese cuenta.

Art. 40. Finalmente no podrá el Presidente restringir de modo ninguno la libertad de los Regidores, tanto en las votaciones como en las elecciones de oficios que tuviereu que hacer conforme á la ordenanza.

### CAPITULO 8º

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES EN

#### GENERAL.

Art. 41. Las obligaciones de los Regidores serán las siguientes en lo general.

1.º Asistir con puntualidad á los cabildos ordinarios y extraordinarios, á las funciones públicas y demas concurrencias de que se hablará en su lugar.

2.º Guardar orden, compostura y silencio durante el tiempo de las sesiones.

3.º Obedecer sin replica las ordenes del Presidente relativas á sus oficios en cuanto no se opongan manifiestamente á lo prescrito en las leyes y en la ordenanza.

4.º Mandar aviso al Presidente cuando no pueda asistir á los cabildos y funciones por enfermedad ú otra justa causa.

5.º Obtener licencia del mismo Presidente cuando se les ofrezca salir por mas de tres dias del lugar en que se celebran las sesiones, previa manifestacion de justa causa.

6.º Obtener igual licencia, previo informe del Ayuntamiento cuando la ausencia haya de durar mas de quince dias.

7.º El termino mayor que podra concederse de licencia, sera de un mes, y no podrá concederse en un mismo tiempo, á mas de un individuo siempre que el numero total de los capitulares no exceda de ocho, ni á mas de dos cuando pase de aquel numero.

## CAPITULO 9º

## DE LOS SINDICOS PROCURADORES.

Art. 42. Seran obligaciones de los procuradores sindicos.

1º Promover y sostener los derechos de la municipalidad en todos los negocios de interes comun.

2º Protestar contra las resoluciones contrarias que en ellos se dieran, pidiendo testimonio de ellas, y de todo lo conducente que no podra negarseles para pedir su reforma ó renovacion ante las autoridades competentes.

3º Estar al cuidado de que se observe escrupulosamente la ordenanza, à cuyo fin contradeciran y reclamaran cualquier infraccion que se cometa.

4º Asistir à los remates de propios y arbitrios para procurar que se verifiquen en el mayor ó mejor postor, y que se guarden los terminos y demas solemnidades prevenidas por las leyes en su enagenacion ó arrendamiento.

5º Asistir à las conciliaciones y comparecer en juicio à nombre del Ayuntamiento en todos los negocios judiciales en que sea actor ó demandado.

Art. 43. Para lo primero serà necesario que el secretario certifique estar autorizado especialmente para transijir el negocio de que se tratàre; y para lo segundo bastarà que se le autorize con generalidad, pero haciendose

siempre mencion del pleyto.

Art. 44. En uno y en otro caso se le daràn por el Ayuntamiento las instrucciones correspondientes, de que no podrà separarse bajo de su responsabilidad, y en ambos el documento de autorizacion que se diere por el secretario, lo firmarà tambien el Presidente.

Art. 45. Finalmente serà obligacion de los sindicos procuradores agitar los negocios de la municipalidad, sin dar lugar à que se pasen los terminos legales: dar aviso al Ayuntamiento de todas las ocurrencias dignas de su noticia, é instruir por escrito à los que le sucedan en el empleo de todos los negocios que dejaren pendientes y del estado que tuvieran.

## CAPITULO 10.

## DEL SECRETARIO

Art. 46. El secretario del Ayuntamiento serà nombrado à pluralidad absoluta de votos de sus individuos, dando aviso al Gobierno del que saliere electo.

Art. 47. Deberà ser sugeto de buena conducta, que sepa ler y escribir bien, y que tenga instruccion en el gobierno y direccion de papeles.

Art. 48. Podrà ser removido por el Ayuntamiento con causa justificada en juicio sumario y meramente instructivo, sin otra circunstancia que la de dar aviso tambien al Gobierno.

Art. 49. Su sueldo se pagarà del fondo comun de la muicipalidad; y no podrà aumen-

(20)

tarse ni disminuirse, sino es que se aumente ó disminuya el trabajo de un modo notable y probablemente permanente.

Art. 50. Las faltas y ausencias del secretario las suplirá el Regidor menos antiguo no pasando de ocho dias, pero pasando de este termino, se nombrará provisionalmente otro.

Art. 51. Seran obligaciones del secretario las siguientes.

1.<sup>a</sup> Arreglar el archivo con la debida separacion de materias, de negocios, de meses y años, en que se hubiesen tratado y concluido.

2.<sup>a</sup> Formar con igual separacion y distincion de meses y años las colecciones de leyes y decretos que se hubiesen recibido y fueren recibiendo, tanto del Congreso general de la Union, como del particular del Estado, de las ordenes del Gobierno, de las del Prefecto del distrito, y de los bandos y reglamentos de la municipalidad, poniendo tambien por separado con la debida distincion, los demas officios que se reciban y no contengan ninguna resolucion.

Art. 52. Poner al margen, al frente ó al calce de las leyes, decretos, ordenes y officios de que habla el articulo anterior, el membrete de lo que dispongan ó contengan.

Art. 53. Formar indices separados, cronologicos y alfabeticos de todas las materias comprendidas en los tres articulos antecedentes con las referencias correspondientes á los lugares en que se hallen.

(21)

Art. 54. Llevar un libro en que asiente las minutas de officios, informes y representaciones que dirija á otras partes el Ayuntamiento.

Art. 55. Llevar otro libro con el nombre de libro de conocimientos, en que asiente los autos y expedientes que entregáre, con el numero de piezas y de fojas de que cada una constare; ya sea á las partes ó á los capitulares, escigiendoles que firmen el recibo antes de entregarselos.

Art. 56. Llevar otro libro con el nombre de borrador en que haya asentando por apuntes ó en compendio lo sustancial de lo que se tratáre en cada cabildo, y las resoluciones que se acordaren, ya sean de tramite ó definitivas.

Art. 57. Leer al fin de cada sesion dichos apuntes, enmendar lo que se le dijere, y presentarlos al Presidente para que los rubrique al margen luego que se hubiesen rectificado.

Art. 58. Llevar otro libro con el nombre de libro de actas en que estienda en limpio con orden, claridad y precision todo lo esencial del borrador.

Art. 59. Dar cuenta en cada cabildo al principio de la sesion con la acta en limpio de la anterior: en seguida con la correspondencia de officio, con las solicitudes de corporaciones ó de particulares que no escijan otra providencia que la de algun tramite: con los partes, informes, cuentas ó cualquiera otro documento que presentáren los capitulares para que se le dé el jiro que correspondá: con

DEL USO DEL

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

(22)

los dictámenes de las comisiones de 1.<sup>a</sup> lectura, no queriendo leerlos por sí mismo ninguno de los individuos de los que las compongan, y por último con los negocios designados para discutirse en aquella sesión.

Art. 60. Será también obligación del secretario informar al tiempo de dar cuenta con cualquiera escrito ó documento que se presentare, si hay algunos antecedentes, y en donde se hallan, llevando vistos en lo conducente los que estubieren en la Secretaría, por si acaso se le mandare que lea alguna cosa de ellos, ó que informe á cerca de su estado, como lo verificará inmediatamente que se le prevenga.

Art. 61. Lo será igualmente presentar á la firma del Presidente las actas de las sesiones luego que el Ayuntamiento las aprobare, y autorizar con su firma dichas actas y las comunicaciones oficiales del Ayuntamiento.

Art. 62. Estender las minutas de oficios, informes y representaciones que no se encomendaren especialmente á algun capitular.

Art. 63. Autorizar los nombramientos que se despacharen contra el depositario de propios.

Art. 64. Por último recibir la correspondencia del Correo y llevar ó mandar á él por conducto seguro la del Ayuntamiento.

## CAPITULO II.

### DE LAS COMISIONES

Art. 65. Las comisiones serán permanen-

(23.)

tes ó especiales para algun negocio determinado.

Art. 66. Las permanentes nombradas á principio de año durarán todo él, ya sea en unos mismos individuos ó ya sea en diversos, segun se indicó en el artículo 14 del capítulo 2.<sup>o</sup>

Art. 67. Las especiales durarán hasta que se concluya el asunto para que fuesen nombradas por el mismo Presidente á quien toca el nombramiento de las otras.

Art. 68. Serán comisiones permanentes las que siguen.

- 1.<sup>o</sup> De policia en todos ramos.
- 2.<sup>o</sup> De instruccion publica, beneficencia y carceles.
- 3.<sup>o</sup> De caminos, paseos y plazas.
- 4.<sup>o</sup> De industria, agricultura, comercio, é impuestos.
- 5.<sup>o</sup> De depositaria de propios y arbitrios de la Municipalidad.
- 6.<sup>o</sup> De Hacienda.

Art. 69. El Presidente podrá aumentar ó disminuir el numero de las comisiones, segun creyere mas conveniente al servicio del publico, y al mas equitativo repartimiento de los trabajos entre todos los individuos del Ayuntamiento.

Art. 70. Siempre que por graves motivos se permitiese la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, se procederá inmediatamente al nombramiento de otros que e substituyan mientras durare la causa que hu-

(24)

diere dado motivo á su relevacion.

Art. 71. Si uno ó mas individuos de alguna comision tuvieren interes personal en algun asunto que se remita á ella, lo harán presente al presidente para que este nombre los que les han de substituir.

Art. 72. Los nuevamente nombrados podrán contradecir el motivo de la excusa pareciendoles falso; pero de lo que resolviere, el Presidente, habiendolos oido una vez, no podrán volver á reclamar.

Art. 73. Los individuos de las comisiones, por si mismos ó por medio del primer nombrado si se compusieren de mas de uno, podrán pedir á las oficinas, juzgados y archivos de la municipalidad las instrucciones y documentos que estimen conducentes para la mayor ilustracion de los asuntos que se les pasen.

Art. 74. Se exceptúan los siguientes.

1.º Los originales de los negocios que estuviesen pendientes, para evitar la demora perjudicial al público ó á los particulares.

2.º Los que esijan reserva, y cuya violacion podria ser igualmente perjudicial al comun ó á los individuos en particular.

Art. 75. El individuo de cada comision ó el primer nombrado de las que se compongan de mas de uno, será el que firme el conocimiento de los espedientes ó documentos que se les entregaren, y los que deberan responder de ellos.

Art. 76. Cuando alguna comision creyere

(25.)

conveniente suspender el curso de algun negocio, no podrá verificarlo por si mismo, sino que habrará dictamen esponiendo al Ayuntamiento en sesion secreta las razones en que se apoye, y siendo el acuerdo de la corporacion contrario, procederá sin dilacion á despachar el negocio.

Art. 77. Las comisiones espondrán por escrito su dictamen, y concluirán reduciendolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion.

Art. 78. Para que haya dictamen de comision en las que se compongan de mas de dos individuos, es necesario que haya conformidad en la mayoría, la cual se manifestará por medio de las firmas si todos los que la componen supiesen escribir, y no sabiendo alguno hacerlo, manifestando de palabra su anuencia en el Ayuntamiento.

Art. 79. El que desistiere de la mayoría presentará su voto particular por escrito, siendo la comision compuesta del número de individuos de que habla el artículo anterior.

Art. 80. Si se compusiere de dos solamente, y no pudieren conformarse en una misma cosa, pondrá cada uno su dictamen y se discutirá primero el del primer nombrado.

#### CAPITULO 12.

DE LAS OBLIGACIONES PARTICULARES DE LAS COMISIONES.

*Comision de Policia.*

Art. 81. Son deberes especiales de la comision de policia los siguientes.

1.º Ausiliar al Prefecto y á los Jueces de paz cuando estos les requieran para la conservacion del orden publico, y para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, sin perjuicio de concurrir al mismo objeto los demas particulares siempre que sea necesario.

2.º Cuidar de que no haya ociosos, vagos y mal entretenidos en todo el distrito de la municipalidad, á cuyo fin aprehendiendolos los pondran á disposicion de los jueces de paz.

3.º Que no haya en consecuencia juegos de baraja, de rayuela, taba y otros semejantes en las calles publicas ni en las tabernas.

4.º Que no haya en ellas borrachos escandalozos, y pleitistas embarcadores con juegos de manos y otros arbitrios reprobados.

5.º Que no se abriguen desertores ni gente sospechosa ni desconocida.

6.º Que no haya mendigos ni pordioeros que anden pidiendo limosna de puerta en puerta, sino es llevando consigo certificado del cura parroco ó del que haga sus veces y de el juez de paz en cuya feligresia, cuartel ó barrio vivan, con que puedan acreditar su necesidad é imposibilidad para el trabajo.

7.º Que los dueños de posadas y mesones le den parte diario, para darla al Prefec-

to ó al que haga sus veces, de todos los que llegaren, espresando sus nombres, el lugar de su procedencia y punto para donde se dirijen avisando igualmente de los que se marchen el dia que lo verifiquen.

8.º Que haya limpieza en las calles, mercados, plazas y fuentes publicas, y que en estas no falte el agua.

9.º Que los alimentos, licores y medicinas que se vendan al pullico sean de buena calidad.

10. Que no haya aguas estancadas insalubres sino que se agoten ó se les dè curso segun lo que acordare el Ayuntamiento

11. Que no se hagan los entierros de los cadaveres dentro de las Iglesias de poblado, sino en los cementerios construidos ó que se construyan á este fin.

12. Que no se hagan escabaciones en las calles y parajes publicos.

13. Que los entarimados y empedrados se repongan lo mas pronto que se pueda, quitandose los estorbos de la calle luego que se concluyan las obras.

14. Que no haya mazetas en los balcones y ventanas, ni ninguna otra cosa con que se pueda ensuciar á los que pasan.

15. Que no haya muestras ni otras cosas pendientes para la calle en estado de poder incomodar, ò dañar á los que transiten.

16. Que los coches anden á paso rodado y no trotando ni galopeando, ni dejen los cocheros las mulas solas al tiempo que ba-

jaren sus amos.

17. Que ninguno ande corriendo por las calles á caballo, ni los paren sobre las banquetas, y que cuando se bajen de ellos los tengan por sí ó por otras del sogal.

18. Que no haya edificios que amenacen ruina en perjuicio del público, y que los aruinados ya, se cerquen por lo menos á la altura suficiente para que no se oculten en ellos los mal hechores, procurando que sus dueños los levanten lo mas pronto que se pueda ó que vendan los sitios sino tuviesen proporcion para ello.

19. Por ultimo que los edificios que se levanten de nuevo estén nivelados y alineados con las calles: que los balcones y ventanas de arriba correspondan y guarden armonia con las ventanas y puertas de abajo y que igual proporcion y correspondencia se guarde en todas las demas que se abrieren de nuevo.

*Comision de instruccion pública, beneficencia y carcel.*

Art. 82. Serán debéres especiales de esta comision los siguientes.

1.º Cuidar de que los edificios para la enseñanza pública estén aseados, bien distribuidos los departamentos, y con los útiles y menesteres necesarios.

2.º Que el método de enseñanza sea uniforme en todas las Escuelas, y el mismo que

prescribe la Constitucion del Estado en los articulos 259 y 260.

3.º Que no se haga uso por los maestros y maestras, del azote ni de otros castigos con que se endurece y envilece el animo de los juvenes.

4.º Que no se ecsija á los pobres estipendio ni gratificacion, y antes bien se les facilite de cuenta de los fondos de la municipalidad cuanto necesiten y sea posible franquearles para su instruccion y adelantos.

5.º Que se cuiden con la mayor escrupulosidad, y no se malversen los silabarios, libros, papel, plumas y cuanto se franqueare de cuenta del fondo comun ó de los particulares bien-hechores, haciendo que se lleve cuenta de todo, para que puedan darla los maestros siempre que se les pida.

6.º Cuidar tambien de los Hospitales, casas de espositos ó de beneficencia que se mantengan del fondo de la municipalidad bajo las reglas dadas, ó que se dieren por el Gobierno.

7.º En las que fuesen de establecimiento particular, ó que se halle encargada su administracion y gobierno á Religiosos ó personas particulares, se limitará la comision á visitarlas una vez por lo menos cada mes, y á dar cuenta al Ayuntamiento de los abusos que notare, para que este lo haga al Gobierno por conducto del Prefecto.

8.º Será igualmente deber de la misma

(30)

comision, cuidar de que los huerfanos desvalidos, no queden sin oficio, sino que sean entregados à maestros de buena conducta que se los enseñe, segun las inclinaciones que manifestaren, procurando asi mismo que sean acojidos y auxiliados por personas de caridad conocida.

9.º Finalmente cuidará de que la carcel de los presos esté segura y aseada, que à los que no tengan de que subsistir se les socorra del fondo comun; que no se malversen las raciones que se les ministraren; que haya la mayor economia y arreglo en este gasto sin que por esto se falte à lo necesario: que los presos estén absolutamente separados de las presas, y que se ocupen en cuanto lo permitan la localidad de la carcel y sus circunstancias en algunas cosas honestas con que se proporcionen algun desahogo y mayor alivio à sus necesidades.

10 Que no se mantengan incomunicados entre si ni con las gentes de afuera sin orden por escrito firmada por autoridad competente, ni por mas tiempo que el de 72 horas, conforme se halla prevenido en el artículo 221 de la constitucion del Estado; y por ultimo que no se les dé mal trato por el Alcaide ó porteros, ni por otra ninguna persona.

COMISION DE CAMINOS, PASEOS Y PLAZAS.

*Son deberes de esta comision los siguientes.*

(31)

1.º Cuidar de la construccion y recomposicion de los caminos de travesia, calzadas, acueductos y puentes del distrito de la municipalidad.

2.º Desempeñar sin ecceso ninguno la intervencion que el Gobierno diere al Ayuntamiento en todas aquellas obras que pertenezcan al Estado en general.

3.º Cuidar del aseo y limpieza de los paseos publicos, principalmente en los dias de solemnidad nacional y festivos.

4.º Del plantio y repoblacion de arboles de buen gusto y saludables, como por ejemplo: fresnos y sauces, en lugar de los tristes y melancolicos como son en general los cipreses, los àlamos blancos y negros.

5.º De que todos ellos se vayan colocando con orden y simetría, de suerte que formen calles bien alineadas y espaciosas por donde puedan transitar comodamente las gentes.

6.º Que los acueductos de las fuentes, y los asientos destinados à la comodidad y descanso se hallen corrientes y en estado de buen servicio.

7.º Que con el fin de sacar tierra para macetas ù otros usos, no se hagan excavaciones con perjuicio del nivel del sitio y comodidad del publico.

8.º Que los concurrentes no corten las ramas de los arboles ni destruyen los plantios en menoscabo del buen aspecto y hermosura

de los paseos.

9.º Que tampoco se corten de raíz los árboles de los montes sino que se les deje orca y pendón como se halla prevenido en las leyes.

10. Que haya arreglo y orden en las plazas y mercados públicos, á cuyo fin cuidará que los vendedores se coloquen formando calles ó del modo mas conveniente y menos embarazoso á los compradores y transeúntes.

11. Que en cuanto sea posible se eviten los fraudes y engaños vendiéndose unas cosas por otras, ó las rancias, corrompidas y adulteradas, en vez de buenas y saludables.

12. Que haya fidelidad y esactitud en los pesos y medidas, y que no se espendan ningunos efectos prohibidos ó de ilícito comercio.

13. Finalmente que se esijan con fidelidad y esactitud los impuestos acostumbrados y permitidos, sin que se causen estorciones á los vendedores.

#### COMISION DE INDUSTRIA.

##### *Agricultura comercio é impuestos*

Serán deberes de esta comision los siguientes.

1.º Cuidar de que no se impida á nadie que se dedique á cualquier genero de industria licita ó á la profesion que le acomode.

2.º Que no se ponga impedimento á nin-

guno para que goce libremente de los bienes que tenga ó del fruto de su trabajo.

3.º Que no se compela á trabajar á los jornaleros del campo, sino es desde que el sol nace hasta que se pone, y no se les trate con crueldad y dureza.

4.º Que no haya cepos ni cárceles privadas en las haciendas y rancherías de la municipalidad y en todo el distrito de ella, sino que los delinquentes que se encuentren se remitan sin dilacion á la cárcel pública á disposicion de los jueces competentes.

5.º Que á nadie se impida romper, labrar y beneficiar sus tierras del modo que le parezca.

6.º Que tampoco se impida cercarlas, sino es en cuanto se embarace el libre tránsito de los caminos, ó que alguno alegue derecho de servidumbre á su beneficio ó del de su fundo.

7.º Que asi mismo no se estorbe á ninguno la venta libre y traslacion á cualquiera parte, de los frutos de licito comercio llevando los dueños ó conductores los documentos que prescriben ó en adelante prescriban las leyes.

8.º Que con pretexto de utilidad y beneficio publico no se compela á nadie á vender su propiedad, ni se le turbe en el uso ó aprovechamiento de ella sino es con aprobacion del Gobierno y previas las formalidades que designa la restriccion 3.ª del artículo 120. de la

constitucion del Estado.

9.º Que no se etsijan bagajes contraviniendo á las leyes ecistentes del Congreso general y demas que se dieren en lo sucesivo.

10. Cobrar con fidelidad y esactitud las contribuciones ó impuestos aprobados por el Honorable Congreso del Estado.

11. Cobrar de la misma manera todo lo que se debiere al Ayuntamiento en razon de ventas ò de otros contratos celebrados con otras Corporaciones ò particulares.

12. Recojer á este fin luego que fuese nombrada copia certificada por el Secretario del indice de documentos de dominio, de arrendamiento, y de los demas que acrediten las acciones activas y pasivas del Ayuntamiento.

13 Finalmente, dar aviso á la Corporacion bajo de su responsabilidad de todos los deudores morosos, para que sin perdida de tiempo disponga el cobro judicial, dando las instrucciones correspondientes á alguno de los sindicos procuradores.

14. La misma comision al dar cumplimiento á las obligaciones que se le imponen hasta la 9.º inclusive, se limitará á hacer con prudencia las prevenciones correspondientes á los contraventores de los abusos que por su medio se tratan de evitar, y á denunciarlos ante las autoridades competentes si las despreciaren, dando cuenta al Ayuntamiento con las resultas para que procure el remedio por

los medios legales siempre que los insinuados no surtieren el efecto que justamente se desea.

COMISION DE DEPOSITARIA.

*De propios y arbitrios de la municipal.*

Art. 83. Mientras haya fondos suficientes para el establecimiento de una Tesoreria y Contaduria permanentes, el dia dos de Enero si comodamente pudiere verificarse, ò al siguiente á mas tardar, nombrará el Ayuntamiento de entre los individuos que entraren de nuevo á pluralidad absoluta de votos y bajo de su responsabilidad conforme á lo prescrito en la facultad 7.ª del articulo 14 de la ley del Estado de 25 de Noviembre de 1825. á uno que desempeñe el oficio de depositario, y sus obligaciones serán las siguientes.

1.º Guardar con fidelidad y seguridad los fondos comunes de la municipalidad.

2.º Llevar un libro de cargo y data para ir asentando en él, con fechas de meses y dias todo lo que entrare y saliere de su poder.

3.º Poner de manifesto á la comision de hacienda el dia ultimo de cada mes y las demas oraciones que se lo previniere, todos los caudales ecistentes á la vez con los comprobantes correspondientes á la manifestacion de la legalidad y pureza de su manejo.

4.º Dar los recibos que se le pidieren

de todas las cantidades y efectos que se le entregaren.

5.<sup>a</sup> No entregar cantidad ninguna ni aun á las demas comisiones del Ayuntamiento, sino se le presentare libramiento firmado por la comision de hacienda con el visto bueno del presidente.

6.<sup>a</sup> Presentar al Ayuntamiento su cuenta general comprobada de todo el año el dia 5. de Enero del siguiente.

7.<sup>a</sup> Entregar consecutivamente al depositario nuevamente nombrado por inventario formal, y con asistencia del secretario y de la comision de hacienda todos los caudales y papeles existentes en su poder, dandole las instrucciones y noticias que le pidieren.

Art. 84. Cualquiera falta de caudales que se notare en los cortes de caja, será motivo suficiente para privar de oficio al secretario: se le estrechará lo mas pronto á la reposicion de ellos, y quedará sujeto á las demas penas que las leyes señalan ó en adelante prescribieren contra los defraudadores de los fondos comunes.

Art. 85. La falta de observancia de las demas obligaciones que se le imponen será castigada por la primera vez con una multa que no baje de seis pesos cuatro reales ni exceda de doce pesos cuatro reales: doble por la segunda, y privacion de empleo por la tercera, sin perjuicio en todas ellas de reponer ejecutivamente de su propio capital las can-

tidades perdidas que entregare sin las formalidades que quedan prescritas.

Art. 86. Cualquiera Capítular aunque no sea de la comision inspectora de hacienda, tendrá derecho para asistir á los cortes de caja de que habla la obligacion 3.<sup>a</sup>, y para pedir tambien que se verifique algun otro extraordinario en el dia y hora que le parezca conveniente.

Art. 87. Ningun capítular podrá oponerse á que se verifiquen dichos reconocimientos, y el que lo egecutare quedará sujeto por solo este hecho á la multa de 25 pesos que se le ecsijirá irremisiblemente, procediendose sin embargo de la oposicion al reconocimiento.

#### COMISION DE HACIENDA Y ORDENANZAS

*Serán deberes de esta comision los siguientes:*

1.<sup>a</sup> Cuidar de que la antecedente cumpla esactamente con lo prevenido en las obligaciones 10 y 11 á cuyo fin tendrá en su poder igual copia del indice de documentos que debe tener aquella, segun la 12.

2.<sup>a</sup> Asistir sin falta ninguna á los cortes de caja de que habla la obligacion 3.<sup>a</sup> de la citada antecedente comision, llevando consigo su copia de indice de documentos para examinar si há habido descuido ó ceso en el cobro y recaudacion de lo que queda á cargo de la referida comision.

3.<sup>a</sup> Asistir à los remates de propios y arbitrios de la municipalidad, procurando que se verifiquen en el mayor ó mejor postor, y obrando en ellos con puntual arreglo à las instrucciones del Ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> Velar que entre en poder del depositario todo lo colectado en cada mes, sin permitir que quede nada en poder de la comision colectorá, ni en el de ningun capitular ni otra persona.

5.<sup>a</sup> Expedir los libramientos necesarios para el pago de los sueldos y demas gastos aprobados por el Congreso del Estado.

6.<sup>a</sup> Los que espidiese en contravension al artículo anterior, la hará inmediatamente responsable à las cantidades mal pagadas, y sufrirá tambien gradualmente las multas y privacion de empleo de que habla el artículo 82.

7.<sup>a</sup> Es obligacion suya tambien ecsaminar y glosar las cuentas de la comision de depositaria para el dia 15 del mismo mes de Enero en que aquella debe presentarlas.

8.<sup>a</sup> El Ayuntamiento las ecsaminará aprobará, ó reprobará en los cinco dias siguientes, y en los restantes del mes se pondrán en estado de poderlas remitir al Prefecto del distrito, como se le remitirán sin falta ninguna el dia ultimo del mismo mes para los fines que previene la facultad 9.<sup>a</sup> del decreto de 22 de Mayo de 1826.

9.<sup>a</sup> Hará igual ecsamen y glosa para el dia 20 de cada mes, comenzando por el de

Febrero, de las cuentas de las demas comisiones que deberan presentar al fin de cada uno de ellos.

10. Se exceptuan de la regla antecedente las cuentas del mes de Diciembre, las cuales deberan presentarse glosadas al Ayuntamiento el dia 28, y quedarán aprobadas ó reprobadas en los tres dias ultimos del mismo mes.

11. Formará tambien el prest supuesto de gastos municipales del año siguiente proponiendo arbitrios para cubrirlos, y presentandolo al Ayuntamiento en todo el mes de Junio, para que ecsaminado y aprobado en los quince dias primeros del mes siguiente, se remita al Prefecto el dia primero de Julio à mas tardar para los fines que indica la facultad 7.<sup>a</sup> del citado decreto de 22 de Mayo de 1826.

12. Finalmente será obligacion de la misma comision concebir, formar y presentar al Ayuntamiento los demas proyectos de bandos y reglamentos municipales que se ofrezcan y sean necesarios para el mas esacto y fiel desempeño de todos los objetos que las leyes han puesto à su cuidado y en adelante pusieren.

### CAPITULO 13.

#### DE LAS DISCUSIONES.

Art. 88. Todos los capitulares tienen derecho para pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperidad

dad de la municipalidad.

Art. 89. El modo de hacerlo será presentando por escrito proposiciones simples y sencillas capaces de sujetarse á votacion.

Art. 90. La presentacion de un bando con diversos artículos y penas, ó de un proyecto estenso, no se opone al artículo anterior, con tal que concluya en proposiciones separadas capaces de sujetarse á discusion como en él se dispone.

Art. 91. Las proposiciones ó proyectos que se presentaren por los capitulares se leeran en dos sesiones distintas: la primera el día que se presentaren, y la segunda en el cabildo siguiente inmediato; sino es que alguna discusion pendiente ú otra grave causa lo impida.

Art. 92. Dada la 2.<sup>a</sup> lectura podrá su autor disponer, bien sea de palabra ó por escrito las razones de necesidad ó de conveniencia para que se adopten la medida ó medidas que proponga.

Art. 93. Sino quisiere hacerlo podrá verificarlo cualquier capitular, y hablando otro en contra si hubiese quien pida la palabra: en este sentido mandará el Presidente al Secretario que pregunte, si se admite ó no á discusion la proposicion ó proyecto: en el primer caso lo mandará pasar á la comision á que correspondá, y en el segundo se tendrá por desechado y no podrá volverse á presentar sino es pasado el espacio de tres meses.

Art. 94. Si algun capitular fundase que

no debe pasar la proposicion ó proyecto admitido á discusion á la comision que hubiese designado el Presidente, oidas las razones que este espusiere en apoyo de su dictamen, se ejecutará lo que la mayoría de los capitulares presentes resolvieren.

Art. 95. Siendo la declaracion relativa á que la proposicion ó proyecto no debe pasar á la comision designada por el Presidente, cualquier Capitular tendrá facultad para proponer y fundar que pase á la que le pareciere, y pasará efectivamente no habiendo quien contradiga, pero habiendo alguno que lo haga, oidas las razones en que funde su oposicion, se ejecutará lo prescrito en el artículo anterior, y lo mismo continuará ejecutandose hasta que quede acordado cual es la comision que debe despachar el negocio.

Art. 96. A ninguna proposicion ó proyecto se dará segunda lectura, aunque sea el día en que corresponda darsele, no estando presente su autor, y no habiendo otro Capitular que en su ausencia ó falta quiera fundarlo.

Art. 97. Cualquier Capitular tiene derecho para pedir que se declaren urgentes de obvia resolucion ó de poca importancia las proposiciones ó proyectos que se presentaren, pero será preferido su autor.

Art. 98. El que lo hiciere podrá fundar su juicio, y hablando otro en contra, si hubiese quien pida la palabra, en este sentido resolverá el Ayuntamiento lo que le pareciere conve-

niente en orden á cualquiera de las tres calidades sobre que hubiese recaído la petición.

Art. 99. Si la mayoría resolviere que és urgente la proposicion ó proyecto, se entenderá dispensado el intervalo de tiempo que debe mediar entre la primera y segunda lectura; pero no el que pase á la comision respectiva, para que habra dictamen aunque sea en el mismo dia, retirandose á este fin de la Sala Capitular si asi lo acordare el Ayuntamiento.

Art. 100. Solo en el caso de declararse de poca importancia ó de obvia resolucion la proposicion ó proyecto, podrá procederse inmediatamente á la discusion, y aprobarse ó reprobarse luego que hayan hablado dos en pró y otros tantos en contra.

Art. 101. Los dictámenes de las comisiones se leerán tambien dos veces en otras tantas sesiones, del mismo modo que las proposiciones ó proyectos.

Art. 102. Podrá sin embargo cualquier Capitular pedir tambien que se declaren urgentes de obvia resolucion ó de poca importancia.

Art. 103. Cuando asi se verificare se ejecutará lo prevenido en el artículo 95.

Art. 104. Declarandose urgentes, de obvia resolucion ó de poca importancia podrán discutirse igualmente antes del dia designado para la 2.<sup>a</sup> lectura.

Art. 105. En caso contrario quedarán en poder del Secretarto juntamente con los antecedentes para que cualquier Capitular que quie-

ra imponerse con mas espacio de ellos, lo verifique en el intervalo de tiempo que debe correr desde la primera hasta la 2.<sup>a</sup> lectura.

Art. 106. A la discusion de cualquier dictamen deberá preceder la lectura del oficio, proposicion ú orden que la hubiese provocado, y el voto particular si lo hubiese.

Art. 107. Verificado lo espuesto deberán pedir la palabra todos los Capitulares que quieran hablar, tanto en contra como en pró, y el Presidente los apuntará por sus nombres en dos listas segun el orden y sentido en que la hubiese pedido.

Art. 108. Concluidos los apuntes leerá en voz alta las listas, para que habiendo reclamo fundado á cerca del lugar en que á cada uno le haya colocado para hablar se retifique cualquiera equivocacion que haya padecido.

Art. 109. No habiendolas, ó quedando rectificadas del modo dicho, no podrá ningun Capitular pretender que se le conceda la palabra, sino és en el lugar que le corresponda segun los apuntes de las listas.

Art. 110. Se eceptúan los casos siguientes.

1.<sup>o</sup> Cuando alguno reclame el orden, ya sea por que se esté quebrantando algun artículo espreso de la ordenanza, ó por que se viertan espresiones injuriosas contra algun particular ó corporacion.

2.<sup>o</sup> Cuando se haga alguna proposicion suspensiva, lo cual se permitirá una sola vez en cada discusion.

Art. 111. Resolviendo la mayoría del Ayuntamiento, previa una discusión en que hable un Capitular en pró y otro en contra, que debe suspenderse la discusión, ya sea por que no esté à la mano algun antecedente que sea necesario tener à la vista, ya tambien por que juzgue necesario ó conveniente que se despache antes otro asunto con que tenga intimo enlace el que se halla à discusión, ó por otra grave causa, se suspenderà por el tiempo que designare.

Art. 112. Cuando resuelva que se há faltado al orden, no se privará al que lo hubiese quebrantado que siga hablando; pero le prevendrá el Presidente por la 1.<sup>a</sup> vez que observe la ordenanza, ó que se abstenga de injuriar à otro, segun fuere la falta.

Art. 113. Si se calificare que ha faltado al orden por segunda vez el mismo individuo y en la misma discusión, le impondrá el Presidente una multa que no baje de dos pesos, ni esceda de cinco, y le cominará con que le impondrá silencio, y le obligará à salir de la Sala Capitular, como lo ejecutará irremisiblemente si reincidiere por tercera vez.

Art. 114. E. poner sencillamente y con verdad los procedimientos de algun funcionario, Corporacion ó particular, no será motivo para llamar al orden; pero en el caso de calumnia, à mas de las penas que van señaladas, se dará testimonio al que lo pida de las espresiones vertidas, para que use de su derecho an-

te la autoridad competente.

Art. 115. Cualquiera Capitular podrá pedir antes que se comience la discusión de un dictamen que la comisión explique de palabra las razones en que lo funda.

Art. 116. Podrá tambien escijir sino es al tiempo que otro esté hablando que se lea alguna ley, decreto, bando ó artículo de la ordenanza con que crea pueda aclararse ó decidirse el punto que se haya à discusión.

Art. 117. Los individuos del Ayuntamiento hablarán alternativamente en contra y en favor llamandolos el Presidente por el orden de las listas.

Art. 118. Comenzada la discusión ningun Capitular podrá pedir la palabra sino es en voz baja, y acercandose al Presidente.

Art. 119. Siempre que algun Capitular de los que hubiesen pedido la palabra no se hallase presente cuando le toque, no se diferirá por esto la discusión sino que seguirán hablando por el orden de la lista los demas que la hubiesen pedido colocandose al ausente al ultimo de ella.

Art. 120. Ningun capitular podrá usar de la palabra segunda vez en una misma discusión, si no es que la pida de nuevo y en el lugar que le vuelva à corresponder.

Art. 121. Se exceptua el unico caso en que alguno pretenda desacer equivoraciones de hecho, en el cual se le permitirá que lo verifique inmediatamente que haya acabado de

hablar el que hubiese incurrido en ellas.

Art. 122. Cuando el dictamen puesto á discusion se hubiese calificado antes de obvia resolucion ò de poca importancia deberá procederse á la votacion sin mas dilacion luego que hayan hablado dos en pró y otro tantos en contra.

Art. 123. No habiendose calificado antes de obvia resolucion ò de poca importancia, deberá preguntarse si está ó no suficientemente discutido, inmediatamente que hayan hablado cuatro en pró y otros tantos en contra, llegando ó excediendo al numero de ocho los individuos del Ayuntamiento.

Art. 124. Siendo la resolucion afirmativa se procederá á la votacion: en el caso contrario continuará la discusion, pero luego que hayan hablado de nuevo uno en pró y otro en contra se repetirá aquella pregunta.

Art. 125. Mientras los individuos del Ayuntamiento fuesen menos de ocho no podrá preguntarse si está suficientemente ò no discutido el asunto hasta que no hayan hablado todos, á no ser que algunos no quieran hacer uso de la palabra.

Art. 126. Luego que lo hayan verificado ó que no haya quien pida la palabra podrá preguntarse y se procederá á la votacion si el mayor numero resolviese por la afirmativa, pero en el caso opuesto se permitirá que vuelvan á hablar los que quisieren hasta que se complete el numero de cuatro en cada sen-

tido.

Art. 127. Siendo mas de ocho los individuos del Ayuntamiento, y habiendo hablado todos se procederá á la votacion sin mas dilacion.

Art. 128. Lo mismo se ejecutará cuando igualmente hayan hablado todos y esté completo el de cuatro en cada sentido ò que no haya quien pida la palabra para que se complete.

Art. 129. Todo proyecto de reglamento ó bando que conste de varios articulos se discutirá 1.º en lo general, y despues en cada articulo en particular.

Art. 130. Declarado suficientemente discutido en lo general, mandará preguntar el Presidente si ha ò nó lugar á votar: en el primer caso se procederá á la discusion de cada articulo en particular: en el opuesto se preguntará si vuelve ó no á la comision. Si la resolucion fuese afirmativa bolverá en efecto para que lo reforme segun las observaciones que se hubiesen hecho en la discusion: en el caso contrario se tendrá por desechado.

Art. 131. Del mismo modo concluida la discusion de cada articulo en particular, se preguntará si ha ò nó lugar á votarlo: en el primer caso, para aprobarlo ò reprobalo: se procederá á la votacion en el segundo bolverá el articulo á la comision.

(48.)

Art. 131. Si desechado un proyecto en lo general ó en alguno de sus artículos huviese voto particular se pondrá este á discusión siempre que se haya presentado antes ó en el mismo día que el primero y se haya leído las mismas veces que aquel.

Art. 132. Cuando algun artículo constare de varias proposiciones se pondrá este á discusión por partes señalándolas su autor ó la comision que las presentare.

Art. 133. Desde que una proposicion ó proyecto se aprobare hasta que esté firmada la acta en que conste su aprobacion podrán hacerse adicciones ó modificaciones.

Art. 134. Leida de primera vez cualquiera adiccion y oidos los fundamentos en que la apoye su autor se preguntará si se admite ó nó, á disencion inmediatamente que haya hablado alguno en contra, ó nó habiendo quien pida la palabra en este sentido. En el primer caso se mandará pasar á la comision que haya despachado el asunto suspendiendose la publicacion de lo aprobado hasta que aquella despache de nuevo, y se apruebe ó repruebe la adiccion: en el segundo caso se tendrá esta por desechada, y se podrá mandar publicar lo acordado ó dársele el curso que corresponda.

Art. 135. Podrá tambien publicarse inmediatamente lo que estuviere aprobado sin embargo de haberse admitido á discusión alguna adiccion todas las veces que lo acordare así el Ayuntamiento previa una discusión en que

(49.)

podrán hablar cuando mas dos capitulares en pró y otros tantos en contra.

## CAPITULO 14.

### DE LAS VOTACIONES.

Art. 137. Las votaciones se harán de alguno de los tres modos siguientes.

1º Nominalmente poniendose en pie sucesivamente cada Capitular comenzando por el mas antiguo y diciendo en voz alta su apellido, y tambien su nombre si hubiese necesidad, para distinguirse de otro que tenga igual apellido, y agregando sencillamente la palabra de si, ó nó.

2º Por el acto sencillo de ponerse en pie los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban.

3º Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 138. Del primer modo se votarán todos los negocios que puedan inducir responsabilidad á los que votaren.

Art. 139. Se usará del segundo modo en los demas negocios que no puedan, preparár dicha responsabilidad.

Art. 140. Finalmente se usará del tercer modo en las elecciones de personas para empleos, cuyo nombramiento corresponda al Ayuntamiento.

Art. 141. Siempre que algun Capitular pida que la votacion sea nominal se preguntará al Ayuntamiento si lo será ó nó, y se ejecutará lo que resolviere la mayoría votando del 2º modo.

Art. 142. Ningun Capitular de los que hayan

(50.)

asistido á la discusion podrá excusarse de votar á no ser que esponga tener interés personal en el asunto, el cual deberá manifestar siempre que lo tenga.

Art. 143. Manifestandolo por si mismo, ó esponiendo algun individuo del Ayuntamiento que otro está impedido para votar, saldrá aquel de la Sala Capitular mientras se resuelve si debe ó nó quedar escludido de la votacion.

Art. 144. Para hacer la calificacion antecedente solo se permitirá una breve discusion en que hablen uno en peó y otro en contra.

Art. 145. Cuando la votacion sea nominal, se asentará en la acta cual há sido la opinion de cada Capitular. En las demas votaciones será suficiente que se espese cual á sido la de la mayoría en cada uno de los puntos que se resolvieren.

Art. 146. Podrá sin embargo cualquier Capitular salvar su voto inmediatamente que se publique la votacion, y en este caso se asentará así en la misma acta.

Art. 147. Podrá tambien cualquier Capitular antes de que se disuelva el Ayuntamiento ó acto continuo á su disolucion, estender su voto particular en el libro de votos reserbados que deberá estar en el cajon de la mesa principal, cuya llave deberá tener el Presidente y mandarla al que haga sus veces cuando no asista.

Art. 148. Resultando empatada la votacion que no haya sido sobre eleccion de personas se abrirá de nuevo la discusion.

Art. 149. Saliendo segunda vez empatada se

(51.)

esperará á que concurren el Capitular ó Capitulares que hubiesen saltado á ella.

Art. 150. Si por tercera vez no pudieren reunirse la mayoría de votos prevalecerá el de aquellos á quienes se hubiese adherido el Sindico Procurador ó los dos Sindicos si los hubiere en el Ayuntamiento.

Art. 151. Siendo tambien de diversa opinion los dos Sindicos cuando los hubiere, y habiendo quedado igual la votacion por una y otra parte despues de haberse ejecutado los arbitrios antecedentes para reunir la mayoría, no se discutirá por tercera vez el asunto hasta que no haya pasado por lo menos el espacio de tres meses.

Art. 152. Las votaciones por escrutinio secreto se harán del modo siguiente.

Art. 253. Se colocará una anfora ó cajita en medio de la mesa principal con inclinacion ácia la parte de afuera, y acercandose á ella cada uno de los Capitulares comenzando por el mas antiguo introducirá una cedula en que conste asentado el nombre y apellido de la persona á quien elijiere.

Art. 154. Luego que lo haya verificado el ultimo, sacará de la anfora el Presidente las cédulas, y contandolas sin leerlas y hallando su numero conforme con el de los Capitulares presentes lo anunciará así en voz alta refiriendo el numero de cédulas que se encuentren.

Art. 155. No estando conforme el numero de cédulas con el de los votantes lo anunciará del mismo modo, rompiendo en seguida las cédulas.

1020004732

dulas, y previniendo se dé principio de nuevo à la votacion.

Art. 156. Reuniendo alguno de los votados la mayoría absoluta de votos, quedará electo este.

Art. 157. No habiendo quien haya reunido la mayoría absoluta, se repetirá la votacion entrando al 2.º escrutinio los dos que hubiesen reunido mayor numero de votos.

Art. 158. Saliendo empatada la votacion en el caso de que habla el artículo anterior se volverá à repetir, y volviendo à salir empatada decidirá la suerte.

Art. 159. Siendo tres ó mas los individuos que hubiesen reunido mayor numero de votos con igualdad se procederá à designar sucesivamente por todos los actos ó votaciones que fuesen necesarias, cual ó cuales quedarán excluidos de la eleccion hasta que no queden sino dos que compitan entre si.

Art. 160. Luego que hayan quedado dos con numero igual de votos se elejirá de entre ellos uno, y no pudiendo verificarse en el primer acto por que salga empatada la votacion se repetirá esta, y volviendo à salir empatada decidirá la suerte.

Art. 161. Finalmente cuando uno saque la mayoría respectiva y otros dos ó mas menor numero pero igual, se ejecutará lo prevenido en el artículo 159 y à su vez el siguiente, no entrando en los actos ó votaciones dirigidas à reducir el numero de competidores el que al principio hubiese sacado la mayoría respectiva.

## CAPITULO 15.

## DEL CEREMONIAL Y ASISTENCIA DEL AYUNTAMIENTO A LAS FIESTAS RELIGIOSAS Y CIVICAS.

Art. 162. Las funciones y procesiones à que el Ayuntamiento deberá asistir en cuerpo, son las siguientes.

1.ª. A las de Ramos ó vendicion de Palmas en la 2.ª Dominica de Pasion.

2.ª. y 3.ª. A la celebracion de los Divinos officios el Jueves y Viernes Santo de cada año, y à las procesiones principales, que en estos dias salieren de la Parroquia.

4.ª. A las del Corpus de la Iglesia matriz.

5.ª. A las de N.ª S.ª de Guadalupe el dia 12. de Diciembre.

6.ª. A las de la Purificacion de Maria Santisima el dia 2 de Febrero.

7.ª. A las del glorioso Martir San Felipe de Jesus, el dia 5 del mismo mes.

8.ª. A la de 16 de Setiembre Aniversario del primer grito de Independencia.

8.ª. A la del dia 4 de Octubre, Aniversario de la sancion de la Constitucion general.

10. A las juradas de los Santos patronos, de la Municipalidad.

11. A las demas que el Congreso del Estado mandare, ó el Ayuntamiento dispusiere de acuerdo con el Prefecto y el Cura Parroco, ó los que hagan sus veces en los casos de epidemia, ó

( 54. )

de otra calamidad pública.

12. Podrá tambien el Ayuntamiento asistir en Cuerpo, á los entierros y sacramentos de cualquier Capitular, y á los de sus mujeres, é hijos mayores.

13. Solo en las fiestas y procesiones extraordinarias de que se há hablado antes, deberá preceder papel ó esuela de convite firmada por el Presidente, que repartirán los Bedeles ó porteros, á todas las autoridades y personas principales, de la Municipalidad.

14. El tratamiento que tendrá el Ayuntamiento en cuerpo, será el de Ilustre Señor.

15. Cuando por algun motivo extraordinario, concurriere á la Sala Capitular hallandose reunida la Corporacion alguna autoridad Civil ó Eclesiastica, se le dará asiento á la derecha del Presidente, antes del Juez de paz mas antiguo.

16. Siempre que concurra el Ayuntamiento á la Iglesia á alguna fiesta religiosa, saldrá á recibirlo hasta la puerta el Cura Parroco, ó el que haga sus veces con los acolitos, dandole allí mismo el agua vendita.

17. Los asientos para el Ayuntamiento dentro de la Iglesia, se colocarán en el lugar preferente del lado del Evangelio, en la parte de abajo del Presbiterio.

18. El Prefecto, ó el que haga sus veces, ocupará el asiento primero: en seguida los Jueces de paz mas antiguos, segun el orden de sus

( 55. )

nombramientos: despues los Regidores y Síndicos en la misma forma; y ultimamente el Secretario, que deberá tambien asistir.

19. A todos los individuos de la Corporacion, se les dará á vesar la paz por los acolitos en el mismo tiempo y terminos, que há sido costumbre hasta aqui.

20. Al salir de la Iglesia, los bolverá á acompañar el Parroco hasta la puerta, no habiendo sido el de la Misa ó Sermon; y habiendo sido el Eclesiastico mas antiguo de los que se hallen destinados al servicio inmediato de la Parroquia.

21. Presidirá tambien el Ayuntamiento en todas las procesiones á que asistiere en Cuerpo, caminando delante de él los demas concurrentes de la Municipalidad, excepto el Clero secular con que se cerrará la procesion.

#### CAPITULO 16.

##### DE LOS BEDELES O PORTEROS.

Art. 163. Los Porteros ó Bedeles, serán nombrados por el Ayuntamiento, siempre que se hallen vacantes sus empleos.

Art. 164. Serán hombres de bien conocidos, y capaces de responder de las cosas que se pusieren á su cuidado.

Art. 165. Darán ó nó fianza de ellas á juicio del Ayuntamiento, pero en todo evento, serán responsables los que los nombren de todo

lo que se les entregare.

Art. 166. Podrán en consecuencia ser removidos, con causa justificada ó sin ella á juicio tambien del mismo Ayuntamiento.

Art. 167. Se les pagará sueldo correspondiente al trabajo que tuvieren, de los fondos comunes, y sus obligaciones serán las siguientes.

1.<sup>o</sup> Cuidar del edificio ó casa Consistorial, á cuyo fin vivirán dentro de él siempre que proporcione comodidad para ello.

2.<sup>o</sup> Abrir y cerrar las puertas, antes y después de las Sesiones ordinarias, y todas las demás veces que el Presidente se los mandare, ó alguna comisión del Ayuntamiento, ó el Secretario, fuesen á trabajar dentro de él.

3.<sup>o</sup> Cuidar del aseo y limpieza de todas las piezas, destinadas al servicio del Ayuntamiento.

4.<sup>o</sup> Cuidar igualmente, de todos los muebles y menesteres que recibirán por inventario, y entregarán por el mismo á sus sucesores, inmediatamente que se les mande.

5.<sup>o</sup> Repartir los papeles ó esquelas de convite, para las fiestas y procesiones; de que se há hablado.

6.<sup>o</sup> Asistir á la puerta de la Sala Capitular, durante el tiempo de las Sesiones, para ejecutar todo lo que se les mandare, cuidando de no entrar, sino es cuando se les llamare por medio de la campanilla.

7.<sup>o</sup> Impedir que nadie entre á la Sala Capitular, cuando el Ayuntamiento se halle en se-

sion secreta.

8.<sup>o</sup> Cuidar de que se lleben con la anticipacion correspondiente, las bancas y asientos del Ayuntamiento, y de que se coloquen en los lugares designados, cuando tenga que asistir á alguna de las fiestas religiosas, ó cívicas.

9.<sup>o</sup> Finalmente, ir por delante del Ayuntamiento, todas las veces que saliere en cuerpo, para anunciar el despejo de la gente, y ejecutar cuanto se les mandare.

Representantes de las municipalidades: hace un año y seis meses que se publicó la Ley del Estado, que os impuso por primera obligación, la de formar vuestra ordenanza departamental, y hasta el día no habeis cumplido con ella. Estoy intimamente convencido que la falta de luces y conocimientos, efecto necesario del anterior sistema de gobierno opresor, há sido la verdadera causa de este considerable atraso en un asunto que tanto interesa al bien estar de los Pueblos que representais; mas lo que hasta ahora es disculpable en vosotros, y vuestros antecesores, no lo será en lo sucesivo en que leyendo el antecedente papel, teneis algo mas que una idea en grande de los diversos objetos á que deben estenderse vuestros trabajos.

El Gobierno los há distribuido de modo que podais desempeñarlos, aunque vuestro Ayuntamiento se componga de seis individuos solamente, que es el numero menor de que podrá componerse, segun la Ley de vuestro establecimiento.  

to; mas pudiendo aumentarse segun crezca la poblacion, podrá entonces darse diversa direccion á los trabajos, y con este fin queda prevenido, que el Presidente pueda disminuir, ó aumentar el numero de las comisiones, segun lo exijan las diversas circunstancias en que os podáis ver.

Debe notarse tambien que no por que pertenezcais á los de menor numero, tendreis que trabajar mas; por que si bien entonces estareis dedicados á cuidar de mas objetos á la vez, se limitarán tambien vuestros trabajos á un numero menor de individuos con proporcion á la menor poblacion.

Es de notarse la 2.<sup>o</sup> que no se han designado penas contra los infractores de los diversos puntos de policia que están á vuestro cuidado, por ser mas facil su fijacion en la memoria, dándose por separado en bandos distintos segun las diversas materias de que se trate, que publicandose en una sola obra, reglamento ú ordenanza general que á muchos no será facil ni aun conseguir; pero asi como no se ha olvidado este importante objeto, sino que se ha dejado al cuidado de una de las comisiones permanentes que con mas conocimientos de la localidad y de las demas circunstancias podrá desempeñarlo mejor; del mismo modo debe atenderse muy particularmente al tiempo de ponerlo en practica, que solo el cuidado de la policia de salubridad y comodidad es el que os está encomendado di-

rectamente: que en orden á estos objetos no podéis acordar mayores penas que las de veinte y cinco pesos, ó la de arresto de quince dias: y por ultimo, que en cuanto á la policia de seguridad publica, vuestra obligacion es auxiliár á los Jueces de Paz, cuando lo requieran para la conservacion del orden publico, y de la seguridad de las personas y bienes de vuestros conciudadanos.

Lo espuesto es lo que en conclusion me ha parecido conveniente advertiros, esperando que con ello y los demas apuntes que os pongo á la vista, no diferireis mas la formacion de vuestra ordenanza, ni menos pondreis al Gobierno en la sensible pero forzosa obligacion de adoptar otra clase de medidas capaces de hacer alcanzar aquel tan recomendable fin. Querétaro de Julio de 1827.



